

## RECURSO DE REPOSICION - VERBAL 2012-00371 DTE STELLA MARIA VARGAS AGUDELO CONTRA MARIA LIGIA PARRA MELENDEZ Y OTROS

BORIS ILISH LOZANO <borislozano\_1976@yahoo.es>

Vie 17/06/2022 1:48 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Doctor

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

[j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Verbal Simulación de Contrato  
Radicado: 15001310300320120037100  
Demandante: Stella María Agudelo Vargas  
Demandados: María Ligia Parra de Meléndez y otros  
Asunto: Recurso de reposición

**BORIS ILICH LOZANO MOLINA**, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía No. 93.395.871 de Ibagué, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 305.688 del C.S.J en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente mensaje interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral 1º y 3º del auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual ordenó respectivamente el pago de los intereses de mora sobre el monto de las costas, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; y en segundo lugar, ordenó la notificación de los ejecutados en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Es importante destacar en primera medida que la controversia relacionada con el negocio jurídico respecto del cual recaen los efectos de la lesión enorme declarada en sentencia de segunda instancia, corresponde a un contrato de compraventa civil regulado y definido en el artículo 1445 del Código Civil.

De tal razón, que la naturaleza de los intereses que se derivan los efectos del fallo proferido por el Superior en el presente caso, corresponde a los intereses legales del 6% señalados en el artículo 1617 del Código Civil.

Ahora bien, la ejecución que dio origen al mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000 no constituye una obligación mercantil sino una sanción impuesta por el Juzgador a quien resultó vencido en pleito, situación que de manera radical no corresponde a la finalidad de las obligaciones mercantiles, cuyas características se

radican en que nacen del acuerdo de voluntades y son netamente onerosas, por lo que se el deudor debe pagar al acreedor los frutos civiles que la obligación conlleve.

En este orden de ideas, es importante indicar que los efectos de la sentencia de segunda instancia, y en especial la condena en costas, por no revestir las condiciones de las obligaciones mercantiles, no es susceptible de sus reglas, siendo esta la razón, por la que se hace necesario modificar el mandamiento para que se ordene el pago de las costas conjuntamente con el interés legal que previó para estos casos el legislador, en el artículo 1617 del C.C.

En segundo lugar, la notificación personal dispuesta en la providencia se debe realizarse por anotación en estado a los demandados, tal como lo indican los incisos 1° y 2° del artículo 306 del CGP, pues el mandamiento de pago se profirió una vez liquidada y aprobada la liquidación de costas por auto del 22 de abril de 2022.

Para los fines previstos en el numeral 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no es posible enviar copia de este escrito a la dirección electrónica de los demandados ni sus apoderados, pues se desconoce el canal digital al cual se pueda remitir.

Del señor Juez,

**BORIS ILICH LOZANO MOLINA**

Abogado

Doctor

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

[j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: Verbal Simulación de Contrato  
Radicado: 15001310300320120037100  
Demandante: Stella María Agudelo Vargas  
Demandados: María Ligia Parra de Meléndez y otros  
Asunto: Recurso de reposición

**BORIS ILICH LOZANO MOLINA**, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía No. 93.395.871 de Ibagué, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 305.688 del C.S.J en mi condición de apoderado de la parte actora, por medio del presente mensaje interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral 1º y 3º del auto del 16 de junio de 2022, mediante el cual ordenó respectivamente el pago de los intereses de mora sobre el monto de las costas, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera; y en segundo lugar, ordenó la notificación de los ejecutados en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Es importante destacar en primera medida que la controversia relacionada con el negocio jurídico respecto del cual recaen los efectos de la lesión enorme declarada en sentencia de segunda instancia, corresponde a un contrato de compraventa civil regulado y definido en el artículo 1445 del Código Civil.

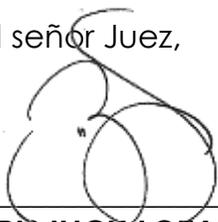
De tal razón, que la naturaleza de los intereses que se derivan los efectos del fallo proferido por el Superior en el presente caso, corresponde a los intereses legales del 6% señalados en el artículo 1617 del Código Civil.

Ahora bien, la ejecución que dio origen al mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000 no constituye una obligación mercantil sino una sanción impuesta por el Juzgador a quien resultó vencido en pleito, situación que de manera radical no corresponde a la finalidad de las obligaciones mercantiles, cuyas características se radican en que nacen del acuerdo de voluntades y son netamente onerosas, por lo que se el deudor debe pagar al acreedor los frutos civiles que la obligación conlleve.

En este orden de ideas, es importante indicar que los efectos de la sentencia de segunda instancia, y en especial la condena en costas, por no revestir las condiciones de las obligaciones mercantiles, no es susceptible de sus reglas, siendo esta la razón, por la que se hace necesario modificar el mandamiento para que se ordene el pago de las costas conjuntamente con el interés legal que previó para estos casos el legislador, en el artículo 1617 del C.C.

En segundo lugar, la notificación personal dispuesta en la providencia se debe realizarse por anotación en estado a los demandados, tal como lo indican los incisos 1° y 2° del artículo 306 del CGP, pues el mandamiento de pago se profirió una vez liquidada y aprobada la liquidación de costas por auto del 22 de abril de 2022.

Del señor Juez,



---

**BORIS ILICH LOZANO MOLINA**

C.C. No. 93.395.871 de Ibagué

T.P. No. 305.688 del C. S. de la J.